



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 6313040030012020-00129-00
Interlocutorio 02.10.20.115.270.30-516

En tiempo oportuno el procurador judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando una de las irregularidades de que adolecía la demanda que para adelantar proceso verbal de cancelación y reposición de título valor, instauró a nombre del señor Reinaldo Carvajal Carvajal contra el señor Carlos Humberto Atehortúa Agudelo. Sin embargo, omitió subsanar la falta de presentación de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad; razón por la cual se rechazará la demanda.

1

CONSIDERACIONES

Indica el memorialista que, como el procedimiento que pretende iniciar está reglado por el artículo 398 del CGP, no se hace necesario agotar requisito alguno de procedibilidad; porque, esa norma indica que *“En ningún caso el trámite previsto en los incisos anteriores constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”* (Subrayas y negrillas nuestras)

Con una lectura atenta de la norma, es claro que en ella no se hace referencia a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, regulada por normas especiales como las señaladas en el auto que inadmitió la demanda, sino al trámite reglado por los incisos, del primero al quinto, del artículo 398 del CGP.

Así, es evidente que el procurador judicial confunde el trámite exigido en el CGP, con la conciliación extrajudicial en derecho; pues, como se indicó en el auto de inadmisión de la demanda, se le requirió fue para que aportara prueba de haber agotado la conciliación, por ser esta un requisito de procedibilidad tal como lo ordena el artículo 35 de la ley 640 de 2001. En ningún momento se le exigió presentar evidencia de haber agotado el trámite fijado en los primeros cinco incisos del artículo 398 del C.G.P.; procedimiento que se hace directamente entre quien sufrió la pérdida del título valor y su emisor, aceptante o girador, sin necesidad de la intervención de un tercero conciliador. Intervención de conciliador que sí exige la conciliación judicial en derecho.

Por lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda y, en consecuencia, se rechazará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda que para adelantar proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, a través de apoderado judicial presentó el señor Reinaldo Carvajal Carvajal contra el señor Carlos Humberto Atehortúa Agudelo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: DEVOLVER al demandante, sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda.

Tercero: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente y **CANCÉLESE** su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c8a34ffb89dc5317c454462ae0206bbedca9ebda9a0e2867bedd429a6211331

Documento generado en 02/09/2020 08:06:37 p.m.